

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle Mayor, número 4, 1.º A
TELÉFONO 11523 .-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle Mayor, número 4, primero A. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,60

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

Encontrándose los territorios de las provincias de Huelva, Cádiz, Baleares, Lugo, Coruña y Pontevedra en análogas circunstancias que los declarados zonas de guerra y sometidos a bloqueo por el Decreto fecha 9 de los corrientes; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», se considerarán zonas de guerra y quedarán, por consiguiente, sometidas a bloqueo las costas y territorios de las provincias de Huelva, Cádiz, Baleares, Lugo, Coruña y Pontevedra.

Artículo 2.º Esta declaración será comunicada inmediatamente por el Ministerio de Estado a las Potencias extranjeras, a los efectos procedentes.

Dado en Madrid, a diez de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ GIRAL PEREIRA

Ministerio de Hacienda

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga en sus propios términos y hasta el día 16 del corriente el Decreto del día 2, que proroga la moratoria de pagos y las limitaciones de disposición de las cuentas corrientes.

Artículo 2.º Sin perjuicio de la moratoria declarada vigente por el artículo anterior, el tenedor de letras de cambio tendrá derecho a reclamar la aceptación y hacer levantar el protesto por falta de la misma, con las consecuencias previstas en el Código de Comercio. El derecho de los tenedores a reclamar la aceptación del librado no significa caducidad de la letra cuando aquél no la presente en los términos prescritos por la ley mercantil.

Artículo 3.º Durante la vigencia

del presente Decreto los titulares de cuenta corrientes podrán retirar la cantidad máxima de 2.000 pesetas y de 500 cuando se trate de Cajas de Ahorro, siempre que no hubieran retirado, a partir del 19 del pasado mes de julio, cantidad superior a 1.250 pesetas, respectivamente. En este caso sólo podrán retirar las cantidades máximas de 750 y 100 pesetas en cada caso. Ello sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo cuarto del citado Decreto de 2 del corriente.

Artículo 4.º Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid, a nueve de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y en virtud de lo que disponen los artículos primeros de los Decretos de la Presidencia, fechas 21 y 31 de julio próximo pasado,

Vengo en disponer la separación absoluta del servicio de don Luis Ortiz González, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Intervención Civil de Marina, con destino en dicho Ministerio; la de don Francisco Javier Moratay Pedreño, y la de don Jesús Santos Vázquez, Jefe de Negociado de tercera clase y Oficial de segunda clase, respectivamente, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Madrid, a nueve de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS

Habiéndose padecido error al publicar en la «Gaceta de Madrid» el Decreto del Ministerio de Hacienda de 9 del actual, se inserta a continuación debidamente rectificado:

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga en sus propios términos y hasta el día 16 del corriente el Decreto del día 2 que proroga la moratoria de pagos y las

limitaciones de disposición de las cuentas corrientes.

Artículo 2.º Sin perjuicio de la moratoria declarada vigente por el artículo anterior, el tenedor de letras de cambio tendrá derecho a reclamar la aceptación y hacer levantar el protesto por falta de la misma, con las consecuencias previstas en el Código de Comercio.

El derecho de los tenedores a reclamar la aceptación del librado no significa caducidad de la letra cuando aquél no la presente en los términos prescritos por la ley Mercantil.

Artículo 3.º Durante la vigencia del presente Decreto los titulares de cuentas corrientes podrán retirar la cantidad máxima de 2.000 pesetas y de 500 cuando se trate de Cajas de Ahorro, siempre que no hubieren retirado, a partir del 19 del pasado mes de julio, cantidad superior a «mil» y «doscientas cincuenta» pesetas, respectivamente. En este caso sólo podrán retirar las cantidades máximas de 750 y 100 pesetas, en cada caso. Ello sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 4.º del citado Decreto de 2 del corriente.

Artículo 4.º Del presente Decreto se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Madrid, a nueve de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS

Ministerio de Justicia

ORDEN

Excmo. Sr.: En las circunstancias actuales, y debido a la suspensión de términos judiciales acordada por las correspondientes disposiciones de este Departamento, se da la posibilidad de que subastas anunciadas se hayan suspendido y tengan que anunciarse o se hayan anunciado nuevamente en los periódicos oficiales, como anteriormente se había verificado, y con objeto de evitar un doble pago a los interesados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en dichos casos los anuncios de subastas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la «Gaceta de Madrid» se publiquen sin exacción de derechos cuando se trate

de anunciar la misma subasta que haya sido suspendida.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, ocho de agosto de mil novecientos treinta y seis.

BLASCO GARZON

Señor Presidente de la Audiencia territorial de ...

(Núm. 225) («Gaceta» del 11)

Ministerio de Agricultura

DECRETOS

Las circunstancias actuales obligan al Gobierno, en defensa de la riqueza nacional, a tomar aquellas medidas indispensables que salven de una pérdida segura al patrimonio común del país. Estas medidas son más inexcusables tratándose del campo, cuya explotación ordenada y segura garantiza el abastecimiento público, a más de proporcionar trabajo a nuestras masas campesinas.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo cultivador directo, propietario, colono, arrendatario o aparcerero que abandone o haya abandonado voluntariamente su explotación rural, dejando en suspenso las labores de recolección y trilla; las preparatorias de la siembra, las atenciones requeridas por el ganado de renta; el entretenimiento de los aparatos elevadores de agua de riego, y en general cualquier trabajo indispensable al sistema de aprovechamiento de la finca cuya explotación venía realizando en el momento presente, se considerará que incurre en responsabilidad y que consiente en que su explotación sea intervenida, a los fines del oportuno y racional rendimiento de la misma.

Artículo 2.º Por las autoridades municipales se procederá a hacerse cargo inmediato de los terrenos rústicos de cultivo, así como de todo el capital de explotación existente en los mismos. Antes de ello, y por medio de edictos, y en el plazo de ocho días como máximo, se hará un requerimiento público al interesado para que cumpla con sus deberes de cultivador en la forma que señalan las disposiciones vigentes.

Artículo 3.º Los Alcaldes de los Ayuntamientos leales al Gobierno de

la República quedan nombrados delegados especiales al efecto de la intervención temporal del Instituto de Reforma Agraria para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, debiendo remitir a la Dirección de dicho organismo relación detallada de las personas incurso en las sanciones que en él se pronuncian y de los bienes afectados, y cumplimentando las instrucciones que reciban a los efectos de dicha intervención temporal del inventario y de la puesta en marcha de las explotaciones abandonadas por los cultivadores directos de las mismas.

Artículo 4.º Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir del décimo día de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Madrid, a ocho de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ-FUNES GARCÍA

(Núm. 223) («Gaceta» del 10)

—o—

Las circunstancias anormales por que atraviesa el país han desarticulado el mecanismo del normal abastecimiento de carnes para el consumo de la población civil de Madrid; las necesidades de este abastecimiento han aumentado, por otra parte, como consecuencia de las que reclama la alimentación de las columnas de operaciones, y todo ello exige con apremios perentorios sustituir aquellas normas que satisfacían el abastecimiento en las condiciones de vida normales, por otras que, con el carácter de urgencia que el estado de guerra impone, aseguren eficazmente que las necesidades del consumo de carnes quedarán satisfechas permanentemente, sin daño para la ganadería, que ha de conservarse como inagotable fuente de producción, y con aplicación de un acertado criterio ordenador del aprovechamiento de recursos pecuarios.

Se impone, como primera medida para esta ordenación, establecer en Madrid, y de acuerdo con su Ayuntamiento, un Parque de ganado vivo que sea, además de una concentración de animales de abasto, órgano regulador del abastecimiento del Matadero de Madrid.

En virtud de lo expuesto, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las zonas de producción ganadera de más fáciles y seguras comunicaciones con Madrid, se constituirán Comisiones integradas por un Veterinario, designado por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias y con los Veterinarios municipales cuyos servicios se estimen convenientes.

Será función de estas Comisiones la elección y clasificación de animales de abasto, que podrán requisar, de acuerdo con las autoridades provinciales o municipales, dejando previamente abastecidas las necesidades de la localidad.

Artículo 2.º Del transporte del ganado requisado se encargará la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, de acuerdo con el Ayuntamiento de Madrid, y utilizando los servicios necesarios para ello.

Artículo 3.º La misma Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias facilitará los anticipos de dinero que sean precisos.

Artículo 4.º El pago del ganado se efectuará con arreglo a los usos es-

tablecidos para las transacciones en el Matadero de Madrid, con abono de una cantidad anticipada en concepto de señal por cabeza y según especie y clase.

Artículo 5.º Por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias se organizará un Parque para entretenimiento del ganado en vivo, a cuyo frente figurará un Director técnico designado por la expresada Dirección.

Artículo 6.º El Ministerio de Agricultura queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid, a ocho de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ-FUNES GARCÍA

(Núm. 224) («Gaceta» del 10)

—o—

Una de las prácticas ilícitas que mayores perjuicios causa a la producción vitícola y establece una competencia desleal entre los mismos comerciantes, con el descrédito consiguiente de nuestros vinos típicos, es la agregación a los mismos de concentrados o jugos de higos, pasas o algarrobas, al objeto de imitar sus características especiales o de edulcorarlos con el fin de hacerlos más apreciables o disimular sus defectos, llegándose incluso al caso escandalosamente abusivo de fabricar con dichos concentrados líquidos que se lanzan al mercado con la denominación de vinos.

Disposiciones anteriores al Estatuto del Vino establecieron ya la prohibición de tales prácticas; mas aquéllas no pudieron alcanzar positivo resultado por falta de organismos encargados de la vigilancia y cumplimiento de sus preceptos.

La proporción alarmante adquirida por la fabricación de concentrados de jugos de higos determinó la promulgación del Decreto de 4 de septiembre de 1931, que dispuso, entre otras cosas, la inscripción de estas fábricas en las Secciones Agronómicas, las guías de circulación y los libros-registros, quedando incumplido desde el momento en que no teniendo estos concentrados otra aplicación que su empleo en los vinos y estando prohibida esta práctica por la Ley de 26 de mayo de 1933, precisaría una vigilancia permanente en cada fábrica para evitar el empleo clandestino del producto.

Ocurre también que en algunas comarcas se efectúan idénticas manipulaciones ilegales, utilizando como base las pasas, las algarrobas o algunos otros productos azucarados.

Claramente se determina en el Estatuto del Vino —Ley de 26 de mayo de 1933— la prohibición de emplear o adicionar a los vinos productos que no procedan de la uva y, por tanto, el uso de concentrados o jugos de dichas materias azucaradas. En interpretación extensiva pudiera considerarse legítimo el empleo de las pasas, sino fuera porque el citado Estatuto del Vino, en su artículo 2.º, apartados h), i), j), define lo que es mosto, mosto concentrado y arropo, mostillo o calibre, productos que tienen como base el líquido resultante del pisado o prensado de las uvas en tanto no haya empezado su fermentación, y comoquiera que los jugos o concentrados de pasas, por cualquiera de los procedimientos de fabricación que se empleen, han de ser ob-

jeto de una dilución o difusión que constituiría una falsificación o alargamiento manifiesto, aun cuando luego se reduzca en volumen, con arreglo a la Ley, el empleo de los jugos o concentrados obtenidos con pasas por los sistemas actuales de fabricación se halla prohibido en los vinos. Sin embargo, estará autorizado el empleo de uvas más o menos soleadas en la elaboración de los vinos generosos especiales, porque así lo determina taxativamente el apartado 21 del citado artículo 8.º del Estatuto del Vino, siempre que estos líquidos se obtengan por los procedimientos tradicionalmente empleados en estas elaboraciones de vinos especiales.

Las prácticas a que se hace referencia causan enorme daño a la viticultura por la cantidad de primera materia, «mosto», que es con ellas desplazada, y como consecuencia de dichos procedimientos, la viticultura y el comercio de vinos son objeto de una competencia desleal que redunde en perjuicio del crédito y buen nombre de nuestros vinos más típicos y característicos.

Procede, pues, corregir tales abusos, repetidamente denunciados, recogiendo las aspiraciones marcadas por el Pleno del Instituto Nacional del Vino, o sea del organismo que integra las representaciones genuinas de todos los sectores económicos vitivinícolas y alcoholeros del país a cuyos intereses afectan las aplicaciones ilegítimas de dichos productos.

Para ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los industriales que deseen fabricar concentrados de jugo de higos, pasas, algarrobas u otros productos azucarados, deberán ineludiblemente solicitar la oportuna autorización del Ministerio de Agricultura, el que, previo informe del Instituto Nacional del Vino, autorizará, si procede, la fabricación, a condición de que se demuestre por el fabricante que el producto que desea obtener se destina a una aplicación legalmente autorizada en el comercio o la industria y que no está relacionada con la elaboración de vinos.

Artículo 2.º Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.º, apartado c); 8.º, apartado 21), y 9.º, apartado 6), del Estatuto del Vino, Ley de 26 de mayo de 1933, seguirán permitiéndose únicamente aquellas prácticas tradicionales que, a base de arropes de uvas soleadas o pasadas al sol y de producción nacional exclusivamente, constituyen normas antiguas y peculiares en la elaboración y crianza de determinados vinos típicos españoles, pero sin que en ningún caso constituya industria separada de aquéllas, ni circulen y se expidan al comercio como tales jugos o concentrados.

Artículo 3.º Los casos en que el Ministerio de Agricultura autorice la fabricación de concentrados, se notificará a la Junta Vitivinícola de la provincia correspondiente, la cual lo pondrá en conocimiento de los Veedores a ella efectos y del Servicio Central de Represión de Fraudes, vigilándose la fabricación y prohibiéndose que por el mismo fabricante se obtengan concentrados de jugo de uva, mosto o uva fresca, incluso en locales diferentes.

Artículo 4.º En cada una de las Juntas Vitivinícolas provinciales se llevará un registro de las industrias

radicantes en la provincia respectiva que se dediquen a la concentración de jugos de higos, pasas, algarrobas o productos azucarados, en el que se inscribirán todas ellas por declaración escrita de sus propietarios, antes de comenzar su funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos que se señalan en el artículo 1.º

Artículo 5.º Los industriales dedicados a la concentración de dichos jugos llevarán un libro registro, que será abierto por diligencia del Presidente de la Junta Vitivinícola respectiva, con expresión del número de folios de que el libro consta, sellados todos ellos, la fecha de la citada diligencia y el número de orden con que el industrial figura en el Registro de la Sección. En dicho Registro se hará constar por el industrial interesado las entradas de frutos, así como su procedencia, y las salidas, sean de fruta, sean en productos ya elaborados, indicando en el último caso el grado de concentración y el destino de la mercancía.

Artículo 6.º Todos los vendedores de concentrados deberán extender por cada partida que pongan en circulación la correspondiente guía, que deberá ser visada por la Alcaldía de la población en donde radique la industria, en la que expresarán claramente los nombres y domicilio del expedido y del consignatario, cantidad en litros, clase y graduación de la mercancía.

Dicha guía se extenderá por triplicado: un ejemplar quedará en poder del remitente, otro acompañará a la mercancía y quedará en poder del destinatario, y el tercero se remitirá a la Junta Vitivinícola provincial por correo certificado en el mismo día en que se realice la expedición.

Los expedidores y receptores de concentrados vienen obligados a conservar las guías que extiendan y reciban.

Artículo 7.º Los Veedores del Servicio de Represión de Fraudes, en sus respectivas demarcaciones, serán los agentes encargados del cumplimiento del presente Decreto, levantando acta de las infracciones que constataren para la tramitación de la oportuna denuncia ante la correspondiente Junta Vitivinícola, que instruirá los expedientes con arreglo a las mismas normas que los derivados del incumplimiento del Estatuto del Vino, Ley de 26 de mayo de 1933.

Artículo 8.º La falta de inscripción del fabricante de concentrados en el Registro especial abierto por las Juntas Vitivinícolas, la no expedición de guías, la omisión del libro de entradas y salidas o el no tenerle al corriente en sus operaciones será sancionado con multa de 1.000 a 5.000 pesetas, previo decomiso de todos los concentrados que existan en poder del fabricante.

Artículo 9.º Los vendedores, comisionistas o agentes que intervinieran en una operación ilícita de concentrados incurrirán en la sanción de 500 a 2.000 pesetas.

Artículo 10.º La tenencia o empleo de estos concentrados, así como el uso de una falsa denominación de entre las definidas en el Estatuto del Vino por los almacenistas, cosecheros, criadores, comerciantes y exportadores de vinos, será sancionada con arreglo a lo dispuesto en los apartados a), b) y d) del artículo 92 de dicho Estatuto.

Artículo 11.º En todos los casos las reincidencias serán castigadas, la primera vez, con el máximo de las

multas señaladas para cada infracción; la segunda, con el doble, y las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegar al cierre del establecimiento.

A estos efectos se considerará como reincidente aquel que por resolución firme haya sido sancionado por una infracción igual a la que se trata de castigar, cometida dentro de los dos años anteriores.

Artículo 12. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la «Gaceta de Madrid», quedando derogado el de 4 de septiembre de 1931, así como cuantas disposiciones se opongan a lo que en ésta se establece.

Dado en Madrid, a siete de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ FUNES

GOBIERNO CIVIL

ÓRDENES

De acuerdo con el informe de ese Ayuntamiento, en virtud de lo prevenido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del día 2 del actual, y en uso de las facultades que me concede su artículo primero, he resuelto que queden cesantes los funcionarios de ese Ayuntamiento que a continuación se expresan: don Nicolás Ortega Jiménez, Médico; don Ramón Fernández González, Médico; don José Ildefonso González, Farmacéutico; don Pedro Moratalla Barriga, Practicante; don Gonzalo Barroso Broin, Veterinario; doña María Salvador Sierra, Comadrona, y don Eugenio Loarte Lebrón, Sereno; todos los cuales causarán baja definitiva en sus respectivos Cuerpos y escalafones.

Lo comunico a usted para su conocimiento, el de esa Corporación, el de los interesados y demás efectos.

Madrid, 11 de agosto de 1936.—El Gobernador, F. Carreras.
Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pinto.

(G.—1.177)

De acuerdo con el informe de la Comisión Gestora de ese Ayuntamiento, en virtud de lo prevenido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del día 2 del actual, y en uso de las facultades que me concede su artículo primero, he resuelto que queden cesantes los funcionarios de ese Ayuntamiento que a continuación se expresan: don Andrés Reyeros Mingo, don Emiliano Jativa Díaz y don Jesús Pacheco Téllez, guardias municipales, los tres de esa población, los cuales causarán baja definitiva en el Cuerpo y escalafón a que pertenecen.

Lo comunico a usted para su conocimiento, el de esa Corporación, el de los interesados y demás efectos.

Madrid, 11 de agosto de 1936.—El Gobernador, Francisco Carreras.
Señor Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja.

(G.—1.178)

De acuerdo con el informe de ese Ayuntamiento, en virtud de lo prevenido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del día 2 del actual, y en uso de las facultades que me concede su artículo primero, he resuelto que queden cesantes los funcionarios de ese Ayunta-

minto que a continuación se mencionan, don Zacarías Hernández Montero, ex Secretario de esa Corporación municipal, sujeto a expediente y sumario; don José González Escobar, don Fermín Fernández Pérez, don Inocencio Escobar González y don Zacarías Pérez Romeral, ex serenos municipales sujetos a expediente también, debiendo todos ellos causar baja definitiva en sus respectivos Cuerpos y escalafones.

Lo comunico a usted para su conocimiento, el de esa Corporación, el de los interesados y demás efectos.

Madrid, 11 de agosto de 1936.—El Gobernador, F. Carreras.
Señor Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Fuenlabrada.

(G.—1.176)

Ministerio de Industria y Comercio

ORDENES

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento del Decreto de 3 de agosto corriente («Gaceta» del 4),

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las denuncias por presuntas infracciones de este Decreto podrán ser formuladas, bajo su responsabilidad, por cualquier persona ante las autoridades locales.

2.º Las autoridades locales, previa comprobación de la denuncia, pondrán el hecho en conocimiento del Gobierno civil de la provincia, con propuesta de sanciones, y podrán acordar el decomiso provisional de las mercancías objeto de la denuncia. Las multas, hasta la cuantía de 5.000 pesetas, serán impuestas por el Gobernador civil y las superiores a esta cifra por el Ministerio de Industria y Comercio. Contra los acuerdos de sanciones cabrán los recursos ordinarios.

3.º Los comerciantes podrán solicitar de los organismos municipales certificaciones en las que consten los precios vigentes en 15 de julio de 1936, los cuales serán expuestos al conocimiento del público.

4.º Si por anomalías en los transportes o por la variación de los puntos de habitual abastecimiento se originasen aumentos en los precios, los comerciantes podrán solicitar autorización para elevar los precios de venta, justificando la necesidad del aumento que solicitan. La Alcaldía respectiva certificará la veracidad de las circunstancias justificativas alegadas, y los organismos provinciales dependientes de este Ministerio informarán sobre la solicitud, que será resuelta por el Ministerio de Industria y Comercio. Las solicitudes serán cursadas por la Alcaldía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; los informes de los organismos provinciales serán emitidos en el plazo de cuarenta y ocho horas y en un plazo análogo deberá resolver el Ministerio.

Provisionalmente, mientras se acuerda o deniega la autorización solicitada, la Alcaldía podrá autorizar una elevación de los precios de venta no superior al 5 por 100 de los vigentes en 15 de julio de 1936.

5.º Se constituirá en el Ministerio de Industria y Comercio, bajo la presidencia del Director general de Comercio, una Comisión constituida por dos funcionarios técnicos de cada una de las Direcciones de Comercio y Política Arancelaria y de Industria. El Ministerio de Industria y Comercio podrá requerir de otros Ministerios

el nombramiento de representantes. En este caso la Comisión se dividirá en ponencias especiales, según la naturaleza de las causas alegadas como justificativas de la elevación solicitada. La Comisión propondrá al Ministro la resolución procedente, y cada uno de sus miembros comunicará a la Dirección general de que dependa el acuerdo recaído y su informe particular si fuese discrepante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de agosto de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Subsecretario de este Departamento.

—o—

Ilmo Sr. En las solicitudes dirigidas pidiendo autorizaciones para la exportación, se ha observado que los diferentes peticionarios interpretan de diversa manera el artículo 1.º de la Orden de 30 de julio pasado, relativo a las circunstancias que deben reseñarse en cada caso para identificar la mercancía.

Para evitar esta diversidad de criterio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los requisitos necesarios para despachar las instancias escritas o telegráficas que se cursen son:

La clase de producto a exportar, número de unidades y peso exacto de la partida, Aduana de salida, país de destino y nombre del exportador con su número de registro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de agosto de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(Núm. 226) («Gaceta» del 11)

—o—

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, interesando de este Departamento de Industria y Comercio se le manifieste si puede o no prescindir de la producción nacional, a los efectos de adquisición de Neosalvarsán con destino al servicio farmacéutico del Ejército:

Resultando que por Orden ministerial de 10 de enero del corriente año («Gaceta» del 11) se acordó mantener la exclusión de la Lista de artículos o productos en los que admite la concurrencia extranjera del producto farmacéutico dioxi-diamino-arseno-bencenometán - sulfoxilato sódico, que es el nombre científico del producto motivo de la consulta:

Resultando que la ley de Protección a la producción nacional en su artículo 1.º establece que en los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas serán admitidos únicamente los artículos de producción nacional, si bien el Gobierno podrá disponer se admitan proposiciones de la industria extranjera por imperfección del producto nacional declarada después de practicar análisis o ensayos con intervención de los interesados:

Resultando que existe fabricación nacional del dioxi-diamino-arseno-bencenometán-sulfoxilato sódico por parte de la S. A. Fábrica Española de Productos químicos y farmacéuticos y del Doctor Esteve, de Manresa, siendo las denominaciones comerciales de Neofaes y Neoespirol Esteve, respectivamente:

Resultando que la Academia Nacional de Medicina, previo análisis del Neofaes, informe que las cifras de arsénico y azufre que contiene son

las de sus análogas de otros países y que el ensayo al indigo sulfúrico da coeficientes inferiores a los tolerados por las naciones que aceptan o recomiendan este ensayo; que en cuanto a las pruebas biológicas realizadas dieron resultados favorables, excepto una; que por lo que se refiere al Neoespirol las cifras de arsénico y azufre responden a una composición correcta, oscilando la del indigo entre 0,7 y 1,2 centímetros cúbicos; que en el aspecto biológico las dos pruebas de toxicidad y poder curativo han dado igualmente resultados satisfactorios, por todo lo cual la Academia concreta su informe, afirmando terminantemente que tanto por lo que respecta a composición química como a eficacia biológica el Neofaes y el Neoespirol pueden sustituir perfectamente a sus similares extranjeros, sustitución que considera muy conveniente la Corporación:

Considerando que no existe riesgo de intoxicación, dado que ningún arsénico sale al mercado sin haber sido comprobado y autorizado previamente por el Instituto correspondiente del Estado, que es el de Terapéutica experimental:

Considerando que desde el punto de vista clínico ambos productos han sido puestos a disposición de los especialistas y ensayados ampliamente en la Facultad de Medicina, Hospital de San Juan de Dios y Dispensarios oficiales Antivenéreos con resultados favorables, dado que respecto a tolerancia son análogos a sus similares extranjeros, soportándose perfectamente los tratamientos más intensos, y respecto a su actividad terapéutica se ha comprobado la desaparición de los parásitos productores de la enfermedad, la curación de las manifestaciones activas y las modificaciones serológicas de análoga manera y en igual o aproximado tiempo que con la medicación alemana original.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se declare obligatorio el uso de los citados preparados nacionales por los Organismos oficiales y entidades protegidas sujetos al cumplimiento de la ley de Protección a la producción nacional; y

2.º Que se publique esta disposición para conocimiento general en la «Gaceta de Madrid».

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de julio de 1936.

PLACIDO ALVAREZ
BUYLLA

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de instalación de la Cátedra y Laboratorios de Fisiología y de reparación en las dependencias que ocupa el Archivo General en la Facultad de Medicina de Sevilla, formulado por el Arquitecto don José Gómez Millán, cuyo presupuesto de ejecución material importa 44.424,53 pesetas y 48.400,50 pesetas una vez adicionadas las partidas de 2.887,58 pesetas, correspondientes al 6,50 por 100 de honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, 866,27 pesetas, a que asciende la partida de honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre dirección de obra y 222,12 pesetas de premio del

pagador en cuantía del 0,50 por 100 : Resultando que dicho proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta facultativa de Construcciones civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Decreto de 4 de septiembre de 1908 :

Considerando que se trata de obras que son necesarias y urgentes,

Este Ministerio, habiendo consignado su conformidad en el expediente respectivo al Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su presupuesto total de 48.400,50 pesetas, y que las obras se lleven a cabo por el sistema de administración, en armonía con lo que autoriza el Decreto de 27 de marzo de 1935, debiendo abonarse su importe total expresado con cargo al crédito que figura en el capítulo III, artículo 6.º, grupo primero, concepto 7.º, del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, quince de julio de mil novecientos treinta y seis.

EMILIO BAEZA MEDINA

P. D.,

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Visto el proyecto de obras complementarias en los Laboratorios de Mineralogía y Biología del Museo de Ciencias Naturales, formulado por el Arquitecto don Manuel Sánchez Arcas, cuyo presupuesto de ejecución material importa 8.644,52 pesetas y 9.733,71 una vez adicionadas las partidas de 821,22, 246,36 y 21,61 pesetas, correspondientes respectivamente al 9,5 opor 100 de honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, al 60 por 100 de honorarios de Aparejador sobre dirección de obra y al 0,25 por 100 de premio del Pagador :

Resultando que dicho proyecto se halla exento del dictamen prevenido en el artículo 25 del Decreto de 4 de septiembre de 1908, por su escaso coste, según autoriza el artículo 10 de la misma citada disposición :

Considerando que se trata de obras que son necesarias y urgentes,

Este Ministerio, habiendo consignado su conformidad en el expediente respectivo el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su importe total de 9.733,71 pesetas, y que estas obras se ejecuten por el sistema de administración, en armonía con lo que autoriza el Decreto de 27 de marzo de 1925, debiendo abonarse su importe con cargo al crédito que figura en el capítulo IV, artículo 2.º, grupo tercero, concepto primero del presupuesto para el tercer trimestre de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Diego Pizarroso Navarro contra la Orden ministerial de este Departamento fecha 20 de junio de 1934, la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en 18 de junio próximo pasado, ha emitido el fallo, cuya parte dispositiva dice literalmente :

«Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia alegada, debemos absolver y absolvemos a la

Administración de la demanda interpuesta contra la Orden de 20 de junio de 1934, que declaramos firme y subsistente.»

Y conformándose este Ministerio con el fallo preinserto, se ha servido disponer que se le dé cumplimiento en sus propios términos.

Madrid, tres de agosto de mil novecientos treinta y seis.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Proclamado Diputado a Cortes don Miguej Santaló Parvorell,

Este Ministerio ha acordado declarararle excedente forzoso en su cargo de Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio primario de Barcelona (Generalidad), de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 1 de marzo de 1934 y en las condiciones que en dicha disposición legal se determinan, con todos sus efectos económicos a partir de la fecha en que se posesionó del cargo de Diputado a Cortes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, tres de agosto de mil novecientos treinta y seis.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Director general de Primera enseñanza.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

El Recaudador de Hacienda de la zona de Getafe dice a esta Tesorería lo siguiente :

«Con arreglo al Estatuto de Recaudación vigente, he nombrado auxiliar de esta Recaudación a don Fernando Díaz-Aguado y García de Vargas.»

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de todos y cada uno de los contribuyentes que comprende la indicada zona.

Madrid, a 10 de agosto de 1936.—(Firmado.)

(G.—1.163)

El Recaudador de Hacienda de la zona de San Lorenzo del Escorial dice a esta Tesorería lo siguiente : «Con fecha 1.º del corriente he nombrado Agente auxiliar de esta zona de Recaudación a don Osmundo Moreno Alberto.»

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de todos y cada uno de los contribuyentes que comprende la indicada zona.

Madrid, 11 de agosto de 1936.—(Firmado.)

(G.—1.162)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia número 2, de esta capital, a instancia de doña María López de Vargas, representada por el Procurador don Rafael Esteban, contra don Ricardo Leguey y Sáinz de Velasco, sobre que se de-

clare pobre a la primera para litigar contra el don Ricardo, se dictó la providencia que dice así :

Providencia

Juez señor Argüelles.—Madrid, 21 de noviembre de 1935.—El anterior escrito únase al incidente de su razón, y proveyendo a lo principal del de fecha primero de octubre del corriente año, se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda que en el mismo se formula, que se tramitará con arreglo a lo establecido para los incidentes, y de la misma se confiere traslado a don Ricardo Leguey y Sáinz de Velasco y al señor Abogado del Estado, a quienes se emplazará : al primero, por medio de edicto, por desconocerse cuál sea su actual domicilio, fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado e insertos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid», y en cuanto al segundo con entrega de las copias presentadas de la demanda y documentos, para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos y la contenten.—Lo manda y firma su señoría ; doy fe.—Argüelles.—Ante mí, Antonio Yáñez.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma a don Ricardo Leguey y Sáinz de Velasco, expido la presente, que con el visto bueno del señor Juez firmo en Madrid, a 7 de agosto de 1936.—El Secretario, P. S., Mario Moreno.—Visto bueno : El Juez de primera instancia interino, Carlos F. Calzada.

(Núm. 2.235) (C.—431)

JUZGADO NUMERO 7

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 7, de esta capital, en providencia de esta misma fecha, dictada en autos incidentales de declaración de pobreza, promovidos por doña Carolina Sáinz y B. R., para litigar en autos de divorcio ya resueltos ha acordado se emplace al demandado don Emilio Rueda González, de desconocido paradero, como se verifica por medio de la presente, para que en el término de nueve días comparezca y conteste a la demanda de declaración de pobreza de que se le confiere traslado, teniendo a su disposición en Secretaría las copias simples de la demanda y documentos, y apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, a 3 de agosto de 1936.—El Secretario judicial : Ante mí, Joaquín Argote.—Visto bueno : El Juez de primera instancia (firmado).

(Núm. 2.234) (C.—430)

JUZGADO NUMERO 7

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor Juez de primera instancia interino del Juzgado número 7, de esta capital, en providencia de esta fecha, dictada en autos de declaración de pobreza, promovidos por don Leopoldo Gómez Estévez, para litigar en autos de separación de personas y bienes contra doña Aurea Domínguez Hoyos, ha acordado se emplace a esta señora, como se verifica por medio de la presente, mediante su desconocido paradero, para que comparezca y conteste a la demanda dentro de nueve días, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, a 5 de agosto de 1936.—El Secretario judicial : Ante mí, Joaquín Argote.—Visto bueno : El Juez de primera instancia (firmado).

(Núm. 2.233) (C.—429)

COLMENAR VIEJO

El señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario que se tramita en este Juzgado, bajo el número 303 del actual año, por muerte de un desconocido, hallado a la izquierda de la carretera de Maudes y frente a la calle del Banco de la Unión, el cual vestía pantalón gris claro, camiseta y camisa blanca ; en la camisa, bordadas en azul, las iniciales A. G. ; calcetines negros y descalzo, y calzoncillos blancos, en los que también tiene bordadas en color rojo las mismas iniciales, ha acordado instruir, por medio del presente, del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a los parientes más próximos de dicho interfecto, en ignorado paradero.

Colmenar Viejo, 8 de agosto de 1936.—(Firmado.)

(Núm. 2.230) (B.—1.078)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

JUZGADO NUMERO 11

Rodríguez Pérez (José), de veintidós años, soltero, mecánico, natural de Madrid, hijo de José y Juana, domiciliado en la calle de la Montera, número 44, piso tercero, procesado por estafa, sumario número 201 de 1936, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 11, de Madrid, Secretaría del señor Moliner, con objeto de notificarle el auto de prisión y llevarla a efecto.

(Núm. 2.200) (B.—1.061)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Horacio Vaquero Motos, interinamente Juez de primera instancia e instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Leoncio Arroyo Martínez, alias «Chiquichaque», hijo de Mariano y de Clementa, natural de Hornillo (Ávila), vecino de Madrid, calle de Urgel, número 8, piso bajo, de estado casado, profesión barbero, de cincuenta y nueve años de edad, con instrucción, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con el objeto de ser reducido a prisión decretada por la Superioridad en auto de 6 de mayo del corriente año.

(Núm. 2.225) (B.—1.076)

IMPRESA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, núm. 3º

Teléfono 53202